

# INSDIP

## CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO DE OBJETOS ARQUEOLÓGICOS, HISTÓRICOS Y ARTÍSTICOS.

### ARTICULO PRIMERO:

Los Estados Parte se comprometen en lo individual y, según el caso, conjuntamente, a coordinar sus acciones y recursos para combatir el tráfico ilícito de bienes culturales, así como a coordinar acciones para reclamar, frente a terceros países, el retorno y la restitución del Patrimonio Cultural que haya sido sustraído o exportado ilícitamente.

### ARTICULO SEGUNDO:

Conviene a los Estados Parte que, a petición de cualquiera de ellos, deberán emplear los medios legales a su alcance para restituir y retornar al país de origen los bienes arqueológicos, históricos o artísticos que hubieren sido sustraídos o exportados ilícitamente. El estado interesado facilitará la documentación y las pruebas necesarias para establecer la procedencia de su reclamación.

### ARTICULO TERCERO:

Las Partes se comprometen a decomisar, en sus respectivos territorios, los bienes culturales que hayan sido sustraídos o exportados ilícitamente de cualquier país de la Región.

Se entenderá que ha habido sustracción o exportación ilícitas de los referidos bienes, cuando el tenedor o poseedor de los mismos no acredite la autorización para su exportación del Estado de origen, sin perjuicio de lo que disponga la ley de cada Estado Parte.

### ARTICULO CUARTO:

Para determinar el origen de los objetos arqueológicos, históricos y artísticos, el país deberá nombrar expertos calificados, para que mediante dictamen y de conformidad con la ley del país al que se formula la reclamación, sea restituido o retornado el bien cultural

## **ARTICULO QUINTO:**

Para el eficaz cumplimiento de los fines de la presente Convención los Estados Parte se comprometen a realizar las siguientes acciones;

- a- Intercambiar permanentemente información sobre nombres de depredadores, huaqueros, traficantes, intermediarios, coleccionistas, subastadores y cualquier otra Información pertinente requerida, así como las rutas del tráfico y de mercados ilícitos de bienes culturales:
- b- Establecer mecanismos de acción por medio de sus aduanas y organismos de investigación y seguridad, para detectar y combatir el tráfico ilícito de bienes culturales y la depredación de sitios arqueológicos,
- c- Informar a los Registros de Bienes Culturales de los Estados y arte acerca de los casos de sustracción o exportación ilícitas, debiéndose hacer la publicidad debida dentro de sus territorios.

## **ARTÍCULO SEXTO:**

Cuando se efectúe, fuera de la Región, un decomiso de bienes culturales que hayan sido sustraídos o exportados ilícitamente de algunos de los Estados Parte, la reclamación de retorno o restitución será presentada por el país afectado o por otro país signatario designado, el cual adquirirá la obligación de restituirlos o retornarlos al país de origen

## **ARTÍCULO SÉPTIMO:**

Los gastos inherentes al retorno o la restitución de bienes culturales serán pagados por el país requiriente y este no estará obligado a pagar Indemnización alguna a favor de la persona que exportó ese bien ilegalmente o lo adquirió bajo cualquier título.

## **ARTÍCULO OCTAVO;**

El Estado Parte requerido aplicará su legislación vigente a quienes dentro de su territorio hayan participado en la sustracción o exportación ilícitas de bienes culturales, los cuales al ser restituidos o retornados quedan liberados del pago de derechos fiscales.

## **ARTICULO NOVENO:**

La definición de bienes culturales se aplicará de conformidad con la legislación vigente de cada país. En caso de presentarse alguna duda sobre su definición, la misma será resuelta atendiendo al Artículo Primero de la CONVENCIÓN SOBRE

LAS MEDIDAS QUE DEBEN ADOPTARSE PARA PROHIBIR E IMPEDIR LA IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y LA TRANSFERENCIA DE PROPIEDADES LICITAS DE BIENES CULTURALES, de fecha 14 de Noviembre de 1970.

**ARTICULO DÉCIMO:**

La presente Convención entrará en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a los similares haberla ratificado.

**ARTICULO DÉCIMO PRIMERO:**

La presente Convención podrá ser modificada por consenso de las Partes. La modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Partes notifiquen oficialmente a sus similares haberlas ratificado..

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:**

La presente Convención regirá indefinidamente. El Estado Parte que desee renunciar a la misma deberá notificarlo a los Estados miembros con un año de anticipación.

Firmamos en la Ciudad de Guatemala, Guatemala, el día 26 de agosto de 1995.

MBA. MARIA EUGENIA PANIAGUA P.  
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN  
REPUBLICA DE COSTA RICA

DR. ARNOLDO MORA  
MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD  
Y DEPORTES DE COSTA RICA

LICDA. ABIGAIL CASTRO DE PÉREZ  
VICEMINISTRA DE EDUCACIÓN DE  
EL SALVADOR

ARQ. MARIA ISAURA ARAUZ  
REPRESENTANTE CON PLENOS  
PODERES DEL CONSEJO NACIONAL  
PARA LA CULTURA Y EL ARTE DE  
EL SALVADOR

DR. CELESTINO ALFREDO TAY COYOY  
MINISTRO DE EDUCACIÓN DE  
GUATEMALA

LIC. IVAN BARRERA MELGAR  
MINISTRO DE CULTURA Y  
DEPORTES DE GUATEMALA

LICDA. ZENOBIA RODAS DE LEÓN G.  
MINISTRA DE EDUCACIÓN DE  
HONDURAS

LIC. RIGOBERTO PAREDES  
FERNÁNDEZ  
VICEMINISTRO DE CULTURA Y LAS  
ARTES DE HONDURAS

ING. CRISTÓBAL SEQUEIRA  
GONZÁLEZ  
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE  
NICARAGUA

ARQ. MARIA JOSÉ ARGUELLO SANSÓN  
VICEMINISTRA DEL INSTITUTO  
NICARAGÜENSE DE CULTURA

PROF. HÉCTOR PEÑALBA  
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN DE  
PANAMÁ

PROF. RICAURTE MARTÍNEZ  
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL DE CULTURA DE PANAMÁ